



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 14/08/2020

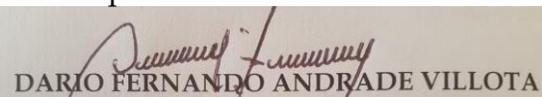
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00181	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO RIVERA PATIÑO vs LUIS ANTIDIO AZAIN MORENO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	13/08/2020
5200141 89002 2020 00182	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs WILLIAM JOAQUIN - ESCOBAR BENAVIDES	Auto que libra mandamiento de pago	13/08/2020
5200141 89002 2020 00183	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JOSE MARIA VELASQUEZ RIASCOS	Auto que libra mandamiento de pago	13/08/2020
5200141 89002 2020 00184	Ejecutivo Singular	JESUS HEBER GIRALDO ISANDARA vs GLADYS JAMONDINO ERASO	Auto inadmite demanda	13/08/2020
5200141 89002 2020 00185	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARÍA ESPERANZA DEJOY CHINCUNQUE	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	13/08/2020
5200141 89002 2020 00186	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs NELSON RENE ERASO GÓMEZ	Auto rechaza por competencia	13/08/2020
5200141 89002 2020 00187	Ejecutivo Singular	MULTITYRES vs JHON OMAR - BENAVIDES CORDOBA	Auto rechaza por competencia	13/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.**

San Juan de Pasto, agosto trece de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00186 - 00.
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado:	Nelson Rene Eraso Gómez.

ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo hipotecario en contra de NELSON RENÉ ERASO GOMEZ, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, fija la competencia por la cuantía y por el lugar de ubicación del inmueble. De la revisión del líbello introductor, se advierte que el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en la **calle 2 No. 13-27 del barrio Caicedo - Comuna 6**, lugar asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentra en la Comuna 6, corresponde rechazar la demanda y enviarla al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a la que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

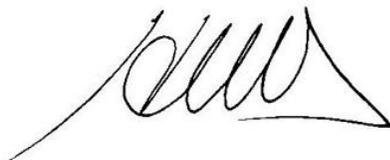
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de NELSON RENE ERASO GOMEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

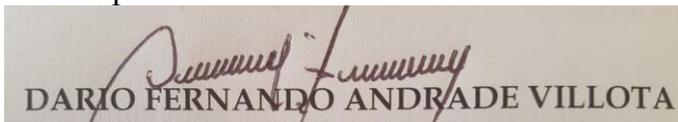


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

San Juan de Pasto, agosto trece de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00181 - 00.
Demandante:	Jorge Armando Rivera Patiño.
Demandado:	Luis Antidio Azain Moreno y José Gabriel Urbina Villota.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUÍS ANTIDIO AZAIN y JOSÉ GABRIEL URBINA VILLOTA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JORGE ARMANDO RIVERA PATIÑO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 11.000.000 como capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a LUÍS ANTIDIO AZAIN y JOSÉ GABRIEL URBINA VILLOTA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al Abogado ANDRÉS BUECHELI NARANJO, portador de la T. P. No. 228.089 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro judicial de JORGE ARMANDO RIVERA PATIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

San Juan de Pasto, agosto trece de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00182 - 00.
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandados:	William Joaquín Escobar Benavides y Dalila Jazmín Guerrero Pérez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada a través de apoderada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de WILLIAM JOAQUÍN ESCOBAR BENAVIDES y DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de WILLIAM JOAQUÍN ESCOBAR BENAVIDES y DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4513178

- a. \$ 7.931.032 como saldo del capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a WILLIAM JOAQUÍN ESCOBAR BENAVIDES y DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

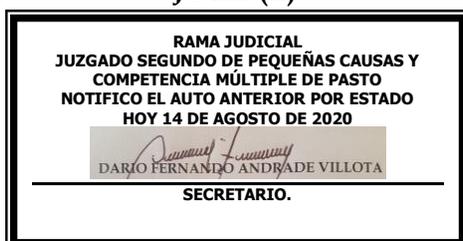
CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

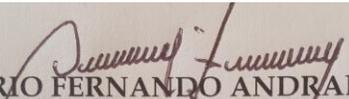
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

San Juan de Pasto, agosto trece de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00183 - 00.
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	José María Velásquez Riascos, Gladys Ramírez Delgado y Guillermo Jesús Ortega Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ RIASCOS, GLADYS RAMÍREZ DELGADO y GUILLERMO JESÚS ORTEGA ROSERO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ RIASCOS, GLADYS RAMÍREZ DELGADO y GUILLERMO JESÚS ORTEGA ROSERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5059721

- a. \$ 17.883.075 como saldo del capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ RIASCOS, GLADYS RAMÍREZ DELGADO y GUILLERMO JESÚS ORTEGA ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

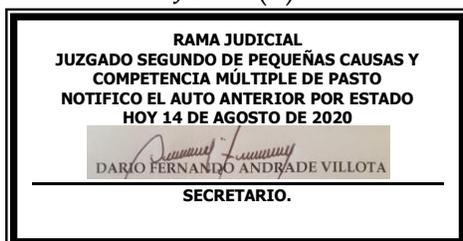
CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

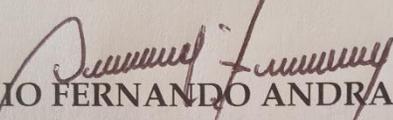


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.**

Pasto, agosto trece de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00184 - 00.
Demandante:	Jesús Heber Giraldo Insandaró Obando.
Demandados:	Gladys del Socorro Jamondino Erazo y Víctor Bolívar Jamondino Guancha.

INADMITE DEMANDA

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JESÚS HEBER GIRALDO INSANDARA OBANDO, en contra de GLADYS DEL SOCORRO JAMONDINO ERAZO y VÍCTOR BOLÍVAR JAMONDINO GUANCHA, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el demandante pretende el cobro de intereses sobre intereses, al invocar intereses de plazo desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 15 de agosto de 2017 y los intereses de mora desde el 16 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación, constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones, al cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en

mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por otra parte la parte demandante aduce que la demandada GLADIS JAMONDINO E., realizó un abono de \$ 3.000.000 dando a entender que este fue posterior al vencimiento del título, sin recordar la fecha exacta de cuando se hizo el mismo, siendo necesaria dicha fecha a efectos de realizar la correspondiente liquidación de los intereses.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JULIO GILBERTO TORRES BURBANO, portador de la T. P. No. 300.356 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración del señor JESÚS HEBER INSANDARA OBANDO.

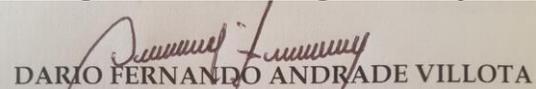
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.**

San Juan de Pasto, agosto trece de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002- 2020 - 00185 - 00.
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	María Esperanza Dejoy Chicunque.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de MARÍA ESPERANZA DEJOY CHICUNQUE, con fundamento en un pagaré.

Revisado el líbello introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA ESPERANZA DEJOY CHICUNQUE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4701104.

- a. \$ 13.329.100 como saldo del capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a MARÍA ESPERANZA DEJOY CHICUNQUE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

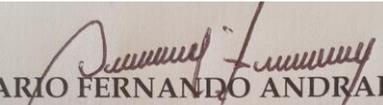
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. Sírvase proveer.


DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

San Juan de Pasto, agosto trece de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00187 – 00.
Demandante:	MULTI TYRES S.A.S.
Demandado:	John Omar Benavides Córdoba.

RECHAZA POR COMPETENCIA.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

MULTI TYRES S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en título anexo al expediente, fija la competencia por el domicilio del demandado y la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado JOHN OMAR BENAVIDES CÓRDOBA, recibirá notificaciones en el **Edificio Sotavento Torre I apartamento 03 piso 12** de esta ciudad – que corresponde a la **Comuna 6**, lugar asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.



El Edificio Sotavento colinda con Villa Teruel, Villa Jardín, IEM Libertad y se encuentra ubicado en la comuna 6 entre las calles 10 y 11 y las carreras 7 y 13, siendo la carrera 7 la que divide las comunas 6 y 5.

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de la parte demandada, se encuentra en la Comuna 6, se remitirá el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por MULTI TYRES S.A.S., en contra de JOHN OMAR BENAVIDES CÓRDOBA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).

